

XVII Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos, AHILA. Simposio N° 5. *Espacios urbanos, conflictos y pasiones en América española*. Berlín, 9 al 13 de septiembre del 2014.

Contribución de las fuentes judiciales para la historia de las mujeres: voces femeninas reclamando justicia en la Mendoza colonial (1750-1810)

Noemí del Carmen Bistué y
Alba María Acevedo
C.I.H.A.C.
Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo.
Mendoza, Argentina
[noemi.bistue@speedy.com.ar]
[albamariaacevedo@yahoo.com.ar]

A través de la compulsión de los expedientes relativos a pleitos civiles conservados en la sección judicial del Archivo General de la Provincia de Mendoza, se analizan en este trabajo las demandas femeninas efectuadas en el ámbito civil, en una ciudad periférica del imperio español, como lo era Mendoza en las postrimerías del período colonial. Si bien estas presentaciones fueron minoritarias en relación al universo total, a través de ellas se puede visibilizar las conductas de mujeres anónimas, que salieron de la quietud y monotonía del espacio hogareño que les estaba reservado, para exigir justicia y reivindicar aquellos derechos que sentían vulnerados.

Palabras clave: Demandas femeninas. Juicios civiles. Mendoza. Período tardo colonial. 1750-1810.

Through the research of files related to civil lawsuits kept in the judicial section of the General Archive of the Province of Mendoza, this work analyses women's demands made in the civil sphere, in a peripheral city of the Spanish Empire, as Mendoza was in the late colonial period. Although these demands were minor presentations in relation to the general legal universe, through them, you can visualize the behavior of anonymous women who emerged from the stillness and monotony of home, the space reserved for them, to demand justice and defend those rights they felt violated.

Key words: Female demands. Civil trials. Mendoza. Late colonial period. 1750-1810

Introducción

Los estudios realizados en las últimas décadas han potenciado el conocimiento del papel que jugaron las mujeres en la historia socio cultural de la América colonial. En tal sentido, los expedientes judiciales se han convertido en un observatorio de importante riqueza para visibilizar conductas de mujeres anónimas, pertenecientes a distintos estratos sociales y etnias. El propósito de este trabajo es estudiar, a través del análisis de los expedientes judiciales civiles conservados en el Archivo General de la Provincia de Mendoza, las demandas femeninas efectuadas ante las autoridades en la segunda mitad del siglo XVIII y primera década del XIX, en una ciudad periférica del Imperio español, como lo era Mendoza en las postrimerías del período colonial.¹ El abordaje de estas fuentes, desde el enfoque de una historia social de la justicia, permite adentrarse, más allá del proceso judicial en sí mismo, en ciertas cuestiones fácticas, como por ejemplo, las circunstancias que motivaron los pleitos, la extracción social y étnica, el estado civil y las ocupaciones de las demandantes.² Ello a fin de identificar intereses, motivaciones, dificultades y necesidades de aquellas mujeres que salieron del ámbito doméstico que les era propio, para exigir justicia y hacer valer sus derechos.

Situación jurídica de la mujer en el período colonial

La concepción respecto a la naturaleza de las mujeres indianas como sujetos débiles y dependientes fue tomada del modelo que sobre el género femenino construyó la tradición cultural de la Europa occidental a lo largo de varias centurias. Luego de la conquista los españoles trasladaron a América esta particular visión de la naturaleza femenina:

El hecho de que legisladores y juristas las percibieran como seres ‘naturalmente’ inferiores y por ende, dependientes, marcaba una postura patriarcal al asignarles por un lado, un código ideal de comportamiento (la obediencia sumisa a la autoridad familiar, castidad, fidelidad y el autoencierro discreto); y por el otro, una suerte de ‘tutela’ omnipresente de la ley que les otorgaba un tratamiento diferenciado por suponerlas ‘débiles de cuerpo y volubles de carácter’.³

¹ Esta ponencia está vinculada a un proyecto de investigación mayor, que se viene desarrollando desde 2009, titulado *Justicia y Sociedad en la época colonial. El caso de Mendoza 1700-1810*, cuyo propósito es analizar, clasificar y sistematizar la totalidad de los expedientes judiciales de ese período existentes en el Archivo General de la Provincia de Mendoza. En relación al avance del mismo, se ha escogido este marco temporal en función de la mayor riqueza documental existente para estos años.

² Las fuentes judiciales, consideradas en sentido amplio, han despertado gran interés entre quienes se han propuesto abordar las mismas para la escritura de una nueva historia social. Han aparecido en los últimos años distintas líneas de investigación que consideran a “la justicia” no sólo como “instancia estatal, institucional” sino también como “práctica social” y “espacio de conflicto y confrontación”, potenciando así el uso de este tipo de fuentes. Cfr. JUAN MANUEL PALACIO, *Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial*, en *Revista Quinto Sol*, Fac. de Ciencias Humanas- UNLa Pampa, n° 9-10, 2005-06, p. 99.

Asimismo Viviana Kluger señala que “en las últimas décadas, las investigaciones sobre el mundo colonial se han ampliado y diversificado mediante la inclusión de nuevos intereses, el replanteo de problemas y la utilización de nuevas fuentes de estudio”. Esas “nuevas inquietudes han llevado a la exploración y utilización del expediente judicial, el que se ha constituido en observatorio del que han partido algunos de los más valiosos aportes de los últimos años”. La mirada puesta sobre éste “ha variado en función de la perspectiva desde la que se lo ha querido encarar o la mira que se ha tenido en cuenta al elegirlo como fuente de investigación” interrogándolo desde distintos ángulos de acuerdo a la disciplina que lo utilizase. Cfr. *El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial*, en *Passagens* Vol. 1, N° 1, 2009, www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos/v1n1.

³ JAQUELINE VASSALLO, *Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial*, en *Anuario de Estudios Americanos* N° 63, 2, Sevilla, 2006, p. 98.

En este sentido, las mujeres estaban bajo la autoridad del padre desde su nacimiento; si éste moría ejercía la tutela sobre ella su madre u otro pariente cercano, o bien la persona que designara el Juez hasta cumplir los doce años. A partir de esta edad se hallaban en condiciones de contraer matrimonio. Sin embargo, recién a los 25 adquirían la mayoría de edad, lo que las habilitaba para poder administrar sus bienes, siempre y cuando permaneciesen solteras. La legislación no les permitía ocupar cargo público alguno ni funciones judiciales, salvo casos excepcionales. Asimismo “se consideraba a la mujer tan poco responsable que no podía ser testigo en testamento ni ser fiadora”, tampoco podía ser “encarcelada por deudas” ni “realizar acción alguna para legitimar un hijo”.⁴

Si contraían matrimonio, pasaban de la tutela paterna a la del marido quien adquiría una serie de derechos sobre la persona y bienes de su esposa. Esta potestad marital obligaba a la mujer a obedecer a su consorte, a vivir en el domicilio que éste fijara, a requerir su autorización para actuar civil y procesalmente y para repudiar herencias. Una vez casada pasaba a pertenecer a la familia del cónyuge y seguía su condición social. Esta potestad implicaba también el poder castigarla moderadamente y aun encadenarla cuando considerase que había actuado incorrectamente⁵. Asimismo, el esposo se transformaba en el administrador de sus bienes pudiendo usufructuar los mismos y gozar de la dote por ella aportada a la sociedad conyugal.⁶

De manera que la mujer casada se convertía en una persona incapaz, tal como lo consagraba la Ley 55 de Toro. El objetivo de esta limitación no era “menoscabarla” sino “protegerla”, ya que se consideraba que sus ocupaciones primordiales eran la maternidad y la atención del hogar, por tanto “tenía poco acceso a preocuparse de documentos, negocios, comercio, etc. A esto se suma la creencia de que todas las mujeres tenían menos aptitudes para comprender los asuntos de negocios”.⁷ Aunque se reconoció el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el divorcio existía en ciertos casos. Esta denominación comprendía “tanto la disolución del vínculo matrimonial o la declaración de su inexistencia, en ambos casos con la posibilidad de pasar a otras nupcias, o sea, el divorcio *quoad vinculum*, como la mera separación de cuerpos y, generalmente, morada con subsistencia del vínculo, o sea el divorcio

⁴ JOSEFINA MURIEL, *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, Madrid, MAPFRE, 1992, pp. 314-316.

⁵ ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ, *La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990, pp. 269-299.

⁶ “La dote era el caudal que la mujer aportaba al matrimonio, por sí o por tercero, con un doble propósito: coadyuvar con sus frutos al levantamiento de las obligaciones surgidas del nuevo estado y, además, establecer un volumen de bienes capaces de sostener a la mujer desde el momento de producirse la disolución del matrimonio por las causas específicamente previstas”. Si bien la dueña natural de la dote era la mujer, el marido era el dueño civil, por esto podía hacer suyos los frutos pero, de ninguna manera, podía consumirla. Cfr. MARIA ISABEL SEOANE, *Historia de la dote en el derecho argentino*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1982, pp. 49-58.

⁷ CRISTIAN CALDERON BÓRQUEZ, *Análisis jurídico de las relaciones de desigualdad entre cónyuges y mecanismos de protección al cónyuge débil*, Santiago de Chile, 2012, pp. 33-34. Disponible en <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/11276>. Antonio Dougnac Rodríguez señala que la potestad marital “encuentra justificación en diversas consideraciones: una de ellas es la fragilidad de la mujer –*imbecilitas* en latín-, que a veces es traducida impropriamente por ‘imbecilidad’, no faltando quien diga que [...] es de orden natural que sirvan las mujeres al varón, porque es de justicia que el más débil sirva al más fuerte. Sin embargo, la mujer soltera mayor de 25 años que no está bajo la patria potestad puede actuar con plena capacidad [...] Se ve, pues, que más que la fragilidad femenina (que, en general, no se predica respecto de la soltera), es la condición de casada la que trae consigo la incapacidad”. Esto guarda relación con el régimen económico matrimonial. “La idea pauliana de asimilar la unión matrimonial a la de Cristo con su iglesia hacía que se trasladara al campo doméstico la concepción del cuerpo místico: así como Cristo es considerado cabeza de la iglesia, el marido lo es de la familia. Por ende, es a él al que le corresponde la administración económica...”. En *La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*, op. cit., p. 271.

quoad thorum et mensam".⁸ En caso de viudez, la mujer recuperaba parte de su libertad, ya que "adquiría el manejo directo de su dote y de las arras, así como de la mitad de los bienes de su esposo. Tomaba también la tutela de sus hijos y el derecho de administrar los bienes que hubiesen heredado hasta la mayoría de edad."⁹ Esto siempre y cuando no contrajese nuevas nupcias.

La libertad administrativa se extendía a la separada legalmente, mientras que la mujer abandonada por su marido podía adquirirla judicialmente mediante un poder especialmente otorgado. Mas aún, "consta que muchas mujeres felizmente casadas gestionaban la obtención de este poder, con consentimiento de sus maridos, e incluso esta autorización podía ser establecida como cláusula en el contrato matrimonial".¹⁰ Si bien existía un elevado porcentaje de mujeres que contraían matrimonio, hubo quienes optaron por la vida conventual o permanecieron solteras. Estas últimas gozaron de una mayor independencia de acción, ya que podían actuar "con plena capacidad celebrando contratos y obligándose como principal deudora, lo mismo que cualquier hombre".¹¹ No obstante, pesaba sobre ellas una consideración social negativa, ya que para la época el ideal de mujer era aquella casada con un hombre o con Dios.

Respecto al régimen patrimonial, la legislación les reconocía el derecho a poseer sus bienes, tanto los propios como los heredados. Como se ha señalado, si la mujer permanecía soltera, los administraba por sí misma a partir de la mayoría de edad, mientras que si contraía nupcias, lo hacía el marido. En este caso, constituían también bienes propios la dote, las arras y las donaciones esponsalicias, entregadas por el cónyuge.¹² Tenían derecho asimismo a la mitad de los bienes adquiridos conjuntamente con su esposo durante el matrimonio y a los frutos que éstos produjeran, aunque la administración de los mismos competía exclusivamente al consorte.

Por tanto, "es el marido quien aparece como dueño de los bienes conyugales y decide su administración y destino. Misma suerte corren los bienes propios de cada cónyuge, aunque, para disponer de los bienes de la mujer, requiere autorización de ésta. Durante el matrimonio, además, el marido es mirado como dueño de los bienes dotales".¹³ Si moría éste, la subsistencia de la viuda no se aseguraba con el patrimonio del difunto ni con el de su familia, sino con sus propios bienes (dote, arras, herencia paterna o materna, donaciones, etc.) y los gananciales que le correspondiesen.

⁸ DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires, 1977, p. 383.

⁹ CAROLINA NAVARRETE GONZÁLEZ, *La mujer tras el velo: construcción de la vida cotidiana de las mujeres en el Reino de Chile y en el resto de América Latina durante la Colonia*, en *Especulo. Revista de Estudios Literarios* N° 36, Universidad Complutense de Madrid, 2007, p. 5.
<http://www.ucm.es/info/especulo/numero36/mujvelo.html>.

¹⁰ MONICA QUIJADA Y JESÚS BUSTAMANTE, "Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación", en GEORGE DUBY Y MICHELLE PERROT, *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 3, Madrid, Taurus, 1992, p. 619.

¹¹ ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ, *La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*, op. cit., p. 271.

¹² "Los aportes a cargo del marido recibían en el Derecho castellano el nombre genérico de arras. En sentido estricto, eran los bienes que entregaba a la mujer, o que prometía entregarle, cuando celebrasen el contrato de esponsales, como garantía del cumplimiento de la promesa matrimonial. Donaciones esponsalicias hacía el varón a la mujer en premio de su virginidad, nobleza y otras virtudes" ABELARDO LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 139.

¹³ CRISTIAN CALDERON BÓRQUEZ, *Análisis jurídico de las relaciones...*, op. cit., p. 33,

Las mujeres en la sociedad mendocina tardocolonial

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII Mendoza, capital del Corregimiento de Cuyo en la Capitanía General de Chile, era una pequeña aldea en los confines del imperio español en América. Su población –considerando ciudad y campaña– la constituían casi 10.000 habitantes entre blancos, mestizos, indios, negros, mulatos y otras mezclas de color.¹⁴ Ya consolidada a fuerza de paciencia y tesón de sus pobladores, Mendoza era, por esta época, una plaza económica y comercial importante en el circuito interregional que unía el Atlántico con el Pacífico, y también con la región alto peruana. Por esto es que buena parte de los habitantes de la ciudad se dedicaban a actividades relacionadas con el mercadeo. La sociedad mendocina había ya cristalizado para las postrimerías de esta centuria. Un pequeño grupo de españoles en la cúspide monopolizaba la riqueza y el dominio político en el Cabildo. El clero formaba parte de este sector, aunque no gozaban los sacerdotes del poder económico de otras regiones del imperio. Más abajo, se encontraban aquellos que ocupaban cargos rentados por la Corona, y a continuación la masa de pobladores blancos “plebeyos” de la ciudad, formada por pequeños comerciantes, mercaderes, pulperos, dueños de carretas, zapateros, herreros, carpinteros, encargados de estancias y viñas, etc.

Las distinciones entre los mismos blancos debido al origen, posición y éxito económico eran notorias. Los españoles pobres, o estrato hispano-criollo bajo, constituían un sector emparentado más con los de abajo que con los de arriba. A estas diferencias se sumaba aquella que tenía que ver con la condición étnica que separaba a la sociedad entre blancos, indígenas, mestizos, negros y castas; aunque era frecuente la confusión respecto al origen étnico de los grupos. Los indígenas, recuperados en número con respecto al siglo anterior, se distribuían entre la ciudad y zonas alejadas, y, en general, desempeñaban tareas de servicio y como peones a cambio de un salario, al igual que los mestizos.

Finalmente, los negros y mulatos, esclavos y libres, ocupaban el último escalón social. Como propiedad de sus amos, trabajaban duramente en las casas, estancias, chacras, viñas y minas de la región.¹⁵ La mezcla racial fue intensa hasta lograr la paulatina desaparición de los indígenas como etnia y la progresiva incorporación de éstos a la sociedad de los blancos, tanto que “la mayor parte de los habitantes que residían en la ciudad de Mendoza en las primeras décadas del siglo XVIII es probable que fuera mestiza”,¹⁶ entendiéndose por tal no sólo el resultado de la fusión de blancos con indios, sino también aquella población producto de uniones entre componentes de todas las etnias.

Esta sociedad heterogénea estaba, lógicamente, marcada por las acciones de los hombres y dominada por valores esencialmente masculinos. En la cosmovisión de aquella comunidad fronteriza las mujeres estaban subordinadas a los hombres y excluidas de muchas actividades. La obediencia, entendida como supeditación a Dios y al varón, derivaba de la creencia en que eran seres inferiores y débiles, y, por tanto, necesitadas de protección.¹⁷

¹⁴ Según el censo de 1777-78, Mendoza tenía 8750 habitantes, de los cuales 4432 eran españoles, 691 mestizos, 1305 indios, 756 negros y 1566 mulatos (considerando ciudad y los curatos de Guanacache, Corocorto y Uco). Estas cifras son lógicamente estimativas ya que era muy difícil catalogar a los grupos de mezcla. Cfr. ANA FANCHIN (Coord), *Espacio y población. Los Valles Cuyanos en 1777*; San Juan, UNSJ-ANH, 2004, p. 42.

¹⁵ MARIA DEL ROSARIO PRIETO, PATRICIA DUSSEL Y ORIANA PELAGATTI, “Indios, españoles y mestizos en tiempos de la colonia en Mendoza (siglos XVI, XVII y XVIII)”. En ARTURO ROIG, PABLO LACOSTE Y MARIA CRISTINA SATLARI (Comp), *Mendoza a través de su Historia*. Mendoza, Caviar Bleu, 2004, pp. 49-93.

¹⁶ *Ibid*, p. 80.

¹⁷ Pese a esta consideración general de sujetos inferiores, debe tenerse en cuenta que las mujeres vivieron y transitaban situaciones diferentes, tanto desde el punto de vista económico como social y jurídico, de acuerdo al grupo étnico que perteneciesen. Existían también diferencias, en un mismo grupo, en relación al estado, la edad, la

Sobre las mujeres blancas caía, especialmente, con todo peso y rigor, la pedagogía de la Iglesia y su educación estaba profundamente dirigida a su instrucción como esposa y madre, ya que el matrimonio era el estado ideal para ellas. “Es en el encierro del hogar donde la mujer cumple su único fin: la reproducción biológica y el mantenimiento doméstico”¹⁸. Los preceptos que se les inculcaba se resumían en que llevaran una vida casta antes del matrimonio, al tiempo que aprendieran las habilidades necesarias para ser futuras buenas esposas. Era menester “que no cupieran dudas sobre las virtudes obligatorias del sexo femenino. La honestidad y el recato eran dos facultades, entre otras, que las mujeres debían demostrar” y sobre ellas “el control y la represión eran ejercidas tanto por instituciones civiles como religiosas”¹⁹.

Así entonces, el matrimonio constituyó uno de los pilares de cualquier sociedad hispanoamericana colonial, como “fundamento de la familia” y “base esencial de una sociedad sana y ordenada”.²⁰ Por lo que, en concordancia con esto, la mayoría de las mujeres españolas optaban por casarse, aunque no desearan hacerlo, y los matrimonios se transformaban en verdaderos negocios. De todas maneras, las uniones consensuales fueron numerosas en toda la etapa colonial: “la pobreza generalizada, un clero numéricamente insuficiente y poco dedicado, y la aceptación de costumbres sociales que alentaron las relaciones extramatrimoniales, contribuyeron a alentar tales uniones”.²¹ La maternidad fue, entonces, la función preeminente que absorbió las mayores energías femeninas, puesto que la esperanza de la familia en el futuro se apoyaba en la reproducción y crianza de los hijos. Sin embargo, ésta no absorbió totalmente la vida de las mujeres, sobre todo las de la clase baja.²² Sin importar su condición, hubo casadas, viudas, solteras o separadas que se dedicaron a atender tiendas, pulperías, administrar viñas o estancias de sus cónyuges o de su propiedad, a trabajar en servicio doméstico, como costureras, etc.²³

En general, las mujeres blancas recibían una educación de tipo informal durante su infancia y pubertad y, por ende, la gran mayoría eran analfabetas. A fines del siglo XVIII comenzó a funcionar en la ciudad un Colegio para mujeres de todos los extractos sociales y étnicos. El Monasterio de la Buena Enseñanza o Colegio de la Compañía de María, administrado por monjas maestras venidas desde Chile, inició una interesante labor educativa que mejoró sensiblemente la situación precaria –desde esta óptica– en la que se encontraban las féminas. Su programa de educación era simple: se les enseñaba a leer, escribir, contar e hilar, además de la instrucción religiosa. A veces también se les impartían nociones de canto, baile y algún instrumento musical.²⁴

educación, etc. ASUNCIÓN LAVRIN, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en LESLIE BETHELL, ed., *Historia de América Latina*, Tomo 4, Barcelona, Crítica, 2000.

¹⁸ MONICA QUIJADA Y JESÚS BUSTAMANTE, “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación”, op. cit., p. 572.

¹⁹ CAROLINA NAVARRETE GONZÁLEZ, *La mujer tras el velo...*, op. cit., p. 4.

²⁰ ASUNCIÓN LAVRIN, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, op. cit., p. 111.

²¹ *Ibid.*, p. 112.

²² De acuerdo a las fuentes documentales consultadas, esto se evidencia también para las mujeres mestizas, indias, negras y otros grupos de mezcla.

²³ Diversos trabajos sobre el papel de la mujer como empresaria en aquellos siglos, contribuyen a ampliar el horizonte y el modelo de mujer confinada al hogar o al convento. Particular atención merece el caso del escenario vitivinícola estudiado por PABLO LACOSTE. en su libro *La mujer y el vino*. Sostiene allí que “el escenario vitivinícola resultó particularmente amigable para la mujer” y que allí las asimetrías no eran tan pronunciadas como en otros espacios de la producción. Concluye que “si bien se mantenían vigentes las pautas tradicionales que limitaban sus accesos a la economía, la política, la cultura y la vida social, algo había en el escenario vitivinícola que hacía pensar a la mujer que, en caso de rebelarse, tendría ciertas posibilidades de éxito. Por eso lo intentó y muchas veces lo logró”. Mendoza, Caviar Bleu, 2008, Introducción, pp. 23-32.

²⁴ Cfr. J.A. VERDAGUER, *Historia Eclesiástica de Cuyo*, Tomo I, Milano, Escuela Tipográfica Salesiana, 1931, pp. 514-533.

En esta sociedad patriarcal, las relaciones hombre-mujer fueron bastante complejas por cierto. El modelo ideal de conducta era muy severo para con el género femenino. Se creía que al ser frágiles de carácter, las mujeres eran más proclives a la tentación, menos racionales y más emocionales que los varones. Se les cargaba con más responsabilidades morales que a los hombres, para quienes estaban permitidas ciertas prácticas condenables en ellas, como el adulterio, el amancebamiento, la pérdida de la virginidad, etc., conductas o desviaciones sociales por lo demás bastante frecuentes en aquel tiempo. Lógicamente, los usos y costumbres sociales, en este aspecto, “estaban estrechamente relacionados con el concepto de honor y una religión que consideraba el amor entre los géneros como una emoción inferior, producto de necesidades irracionales y causa de más tristezas que placer”. Así entonces, “la comunicación entre hombres y mujeres comenzaba a cerrarse después de la infancia. Las normas de conducta los mantenía separados, física e intelectualmente, proporcionándoles un concepto limitado de cada uno, cuyo resultado fue el predominio de unas cuantas nociones estereotipadas sobre el sexo opuesto”.²⁵

Es lógico que en un mundo así conformado hubiera situaciones, conductas, sentimientos, deseos que no se correspondieran con el esquema mental y normativo de la época. Por esto es que “la imagen estereotipada de un tiempo lento, apacible, y sin mayores contratiempos en el mundo cotidiano colonial, ha sido ya desmitificada gracias a los avances realizados desde distintas perspectivas en los últimos años”.²⁶ El rescate de fuentes en las que las mujeres aparecen como protagonistas saliendo de su anonimato, permite conocer mejor el tipo de relaciones sociales, muchas veces armoniosas, pero otras tantas conflictivas, en una cotidianeidad que, en ocasiones, confrontaba con los ideales, normas y prédicas imperantes.

Conformación del corpus documental

Para la realización de esta investigación, se ha efectuado una consulta exhaustiva de toda la documentación correspondiente a la sección Judicial Civil Colonial existente en el Archivo General de la Provincia de Mendoza. De este conjunto, alrededor de 2400 legajos corresponden a la segunda mitad del siglo XVIII, marco temporal de nuestro estudio. De ellos se seleccionaron las demandas y solicitudes efectuadas por mujeres ante las autoridades civiles encargadas de impartir justicia en primera instancia, ya sea Alcaldes de primer o segundo voto y/o Corregidor o Subdelegado, según correspondiese, las que totalizan aproximadamente 250 casos.²⁷ Configurado el corpus documental, nuestra mirada se ha centrado especialmente en observar los motivos que impulsaron estos reclamos, como así también la extracción étnica y social de las presentantes, sin detenernos en un examen exhaustivo de los procesos judiciales ni sus resoluciones.

²⁵ASUNCIÓN LAVRIN, “La mujer en la sociedad colonia hispanoamericana”, op. cit., p. 118. Estos ideales modélicos reseñados se aplicaron fundamentalmente a las mujeres blancas y, dentro de este grupo, a las pertenecientes al estrato superior. En el caso de otras etnias, existió una mayor tolerancia social respecto al apartamiento de dichos ideales.

²⁶ ANA FANCHIN, *Historia de familias; violencia doméstica en el San Juan colonial*. En La Aljaba N°13, versión on-line, Luján, enero/dic. 2009, ISSN 1669-5704. Ciertamente los aportes realizados por los estudios sobre mujeres en las últimas décadas han contribuido a cambiar esta imagen.

²⁷ En esta investigación hemos considerado las presentaciones judiciales efectuadas por mujeres, sin incluir aquellas iniciadas por el marido en nombre de su esposa.

¿Por qué motivos acudían las mujeres a la justicia?

Diversos son los motivos que llevaron a las mujeres mendocinas a recurrir a las autoridades judiciales, ya sea para efectuar demandas o peticiones. Los juicios contenciosos representan aproximadamente un 82% del total de los expedientes analizados. De ellos, la mayor cantidad está dada por reclamos respecto a bienes, ya sea para obtener la posesión, la separación, la restitución de los mismos o para resguardar los aportados al momento de contraer matrimonio (46%). En segundo lugar se ubican las demandas por cobro de pesos, a raíz de una cantidad adeudada a la presentante o a su difunto esposo, en el caso de las viudas (32%). Le siguen, aunque en un porcentaje mucho menor, las denuncias por daños y perjuicios a la propiedad o protestas por el uso del agua, elemento fundamental para el regadío de los cultivos en las áridas tierras mendocinas (7%). El universo de causales lo completan variadas demandas, entre las que destacan las promovidas por incumplimiento de contrato, alimentos y disensos matrimoniales.

Por derecho a bienes

Casi la mitad de los litigios iniciados por mujeres guardan relación con la posesión de bienes, ya que al considerar amenazados aquellos que entendían como propios, recurrían a los jueces para asegurar así su dominio. Buena parte de ellos hacen referencia al resguardo de los bienes heredados de los padres o legados a su persona. Así, por ejemplo, María Mercedes Macaya demanda en 1753 a Miguel de Avendaño, casado con la madre de la denunciante. A la muerte de ésta, Mercedes, hija natural, reivindica sus bienes, ya que se considera heredera pues no existían hijos legítimos. El Juez desestima su pretensión y, no conforme con la sentencia, apela a la Audiencia “por el notorio agravio que se le ha hecho”, al no reconocérsele su derecho sobre los legítimos “bienes conocidos de mi madre”.²⁸

En 1757, María Miranda reclama ante el Corregidor un sitio con viña y arboleda que perteneció a su madre Catalina Olguín ya que si bien ésta tuvo otros hijos de un segundo matrimonio, sostiene que no les corresponde dicho legado, pues “la hacienda fue enteramente de Don Alejandro de Miranda, mi padre”.²⁹ Una querrela interesante es la que tiene lugar entre las hermanas Francisca Borja y Luisa Corvalán por la herencia de su madre, Ángela Chirino de Posadas. Los Corvalán eran una de las familias más notables de la ciudad, por lo que los bienes que estaban en juego eran cuantiosos. Luisa pretendía reformar las particiones que se habían efectuado tras la muerte de su progenitora, mientras que Francisca entendía que no correspondía pues se habían hecho con su consentimiento y el de los demás herederos.

El argumento que utiliza el Apoderado de Luisa para invalidar la aceptación inicial de su representada es que “por el hecho de ser mujer debe considerarse ignorante en materia de derecho” y que, por hallarse “desamparada y sola” ya que era soltera, no tuvo quien la patrocinase, “comunicándole luces para el acierto”. Francisca le responde, a través del suyo, que lo dispuesto inicialmente era válido, pues “no hay la menor duda que es resolución inconcusa que la mujer por mujer y el rústico por rústico no son personas privilegiadas” si no acreditan la “imposibilidad que tuvieron para consultar con literatos”. Este es el “único caso en que les aprovecha la ignorancia del derecho, según la genuina y ajustada inteligencia que se merecen las Leyes” cuando declaran “aceptable la ignorancia alegada para la mujer”. Pero para

²⁸ Archivo General de la Provincia de Mendoza, en adelante AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 166, Doc. 13.

²⁹ *Ibid*, Carpeta 166, Doc. 29.

ello es indispensable “que el hecho de la imposibilidad se justifique por quien por ella se alegue el privilegio”, algo que Luisa no puede probar.³⁰

Carmelita Villegas se lamenta ante el Gobernador Intendente en 1788 por el uso que su esposo había hecho de bienes heredados de sus padres, específicamente en este caso una esclava vendida a Isabel Castillo. Señala en su escrito que si bien ella se “hallaba disgustada” por el negocio que se pretendía hacer “de una especie de mi legítima”, no concurrió antes a la justicia “por no disgustar a su marido”, pese a ser “constante en esta ciudad que éste lejos de procurar mis adelantamientos ha intentado despojarme de los bienes de mi herencia”.³¹

De igual manera, Nicolasa Gregoria Zamudio, representada por el Defensor de Menores, acusa a su padre y tutor en 1795 de malversación y mal manejo de los fondos recibidos por herencia de su madre. El Alcalde de primer voto, siguiendo el dictamen del Asesor Letrado, desestima la demanda. Disconforme con la resolución, Nicolasa apela a la Audiencia. En septiembre de 1801 los oidores confirman el auto apelado, declarando a Zamudio “buen tutor y administrador de la persona y bienes de su hija”.³²

Por su parte, Ignacia Núñez mantiene en 1799 un pleito con los herederos de Isabel de Videla y Salazar, quien había establecido en su testamento que se le dejasen de sus bienes 100 pesos, “por los servicios que me tiene hechos que son acreedores de mayor recompensa”. Como sólo había recibido 14 pesos, reclamaba ante el Juez los 86 restantes.³³

Numerosas presentaciones guardan relación con el resguardo de los bienes dotales aportados en el momento de celebrarse el matrimonio. En 1764, María Luciana de la Cruz del Castillo, esposa de Carlos Rodríguez Carballo, “mercader tratante y traficante”, ante el concurso de acreedores seguido contra su marido, pide a la autoridad judicial se le “haga entero cumplimiento y pago real y efectivo de los bienes de su dotación paterna y materna”, por “ser esta deuda prelativa por derecho y por tiempo a todas las demás”.³⁴

Francisca Xaviera Rodríguez y Videla, viuda de Bernardino Puebla, sigue pleito contra Gabino Jurado por la nulidad de “una venta de 14 hileras de cepas de viña y un corredor”, que realizó su marido en perjuicio de su dote. Durante más de tres años, luego de numerosas declaraciones de testigos y recusaciones de asesores, Francisca logra su objetivo ya que se declara inválida la venta efectuada por Puebla.³⁵

Del mismo modo, María Sosa solicita al Juez que el remate de los bienes de su difunto cónyuge Francisco Molina, efectuado a raíz de un concurso de acreedores por diversas deudas, se le entreguen 300 pesos producto de la venta de una casa, que había llevado como dote al matrimonio. Requiere en 1785 se le de prioridad en el pago, por “no tener con que alimentarse” y por que así “lo establece la Ley”. Pese a sus urgencias, no es atendida su súplica en primera instancia por lo que tres años más tarde se dirige al Gobernador Intendente, quien ordena “se repare el agravio cometido contra la viuda”.³⁶ Reclaman también los bienes adquiridos durante el matrimonio. Este es el caso de Juana Valenzuela, casada con Domingo de Santa Olalla, separada de él en el momento de iniciar la demanda en 1782. Acusa a Domingo de persecuciones y malos tratamientos, “por cuyo motivo he vivido con la mayor penalidad”. Ello la llevó a recurrir en distintas ocasiones al Juez Eclesiástico, puesto que “la suma intolerancia en sus procedimientos” no corresponde “al trato que se le debe dar a una mujer”. Además de

³⁰ Ibid, Carpeta 136, Doc. 6.

³¹ Ibid, Carpeta 135, Doc. 32.

³² Ibid, Carpeta 208, Doc. 5.

³³ Ibid, Carpeta 173, Doc. 33.

³⁴ Ibid, Carpeta 156, Doc. 17.

³⁵ Ibid, Carpeta 186, Doc. 48.

³⁶ Ibid, Carpeta 170, Doc. 18.

estos sufrimientos, su cónyuge quiere despojarla de sus bienes y vender la casa en que vive, por eso pide se le reconozcan como suyos los bienes gananciales que le corresponden.³⁷

Por una causal semejante, Martina Gómez, viuda del esclavo del convento de San Agustín Santiago Benítez, reivindica en 1800 el derecho a los bienes que adquirió durante su matrimonio, que sumaban 66 pesos y un sitio. La hermana del difunto, Sebastiana Benítez, considerándose heredera legítima pues el matrimonio no había tenido hijos, se había adueñado del solar. Martina solicita que “sin más estrépito de juicio, ni admitir más escrito en la materia, se me de posesión del terreno cuestionado” y se condene “en las costas a la susodicha Sebastiana”. Dice que es “doctrina aceptada que la mitad de los bienes gananciales de un matrimonio es de cada uno” y que “un esclavo [por su cuñada] no es persona legítima que pueda comparecer”. La cuestión se complica pues el Prior del convento alega que le corresponden la mitad de los bienes de Santiago, en su calidad de amo. El fallo favorece finalmente a Martina, dándole el dominio del bien disputado, “pues no hay motivos para perjudicar el derecho de la viuda”.³⁸

Habiendo enviudado, algunas mujeres pretenden se le entregue la cuarta marital.³⁹ Así lo hace Ignacia Escalante, quien en 1786 litiga contra su suegro Lucas Obredor para obtener “el beneficio de la cuarta”. En su escrito señala que se basa en “una Ley real de Partida” y explica que dicho beneficio “se contrae a las viudas que no teniendo como yo bienes de que poder sustentarse honradamente”, no pueden emplearse en oficio alguno útil, ya que se lo impide el estado “de conocida noble extracción”.⁴⁰

Concerniente también al tema bienes es un juicio que inicia María Isabel Videla, viuda de José Sebastián Sotomayor, mujer de “avanzada edad” y “quebrantada salud”, contra los herederos de su difunto esposo ya que al tiempo de hacerse las hijuelas, le propusieron éstos se “verificasen de ambas legítimas para ahorrarse de segundas particiones”, acordando entregarle cada uno de ellos 10 reales semanales para su manutención. Sin embargo, la mayoría de ellos no ha cumplido con lo estipulado, por lo que se ha visto “destituida de todo socorro y amparo”, viéndose reducida “al estado de mendiguez”.⁴¹

Encontramos también varios originados por pedidos de anulación de ventas que, consideran las mujeres demandantes, se habían hecho con perjuicio de sus intereses. Por esta razón, María Delgado acusa a Francisco Romero, albacea de Catalina Delgado, quien había vendido siete cuabras de tierras que, según la denunciante, le pertenecían por donación de la difunta Catalina. Por ello solicita se deje sin efecto la venta, cosa que consigue, tanto en primera como en segunda instancia, pues la Audiencia confirma el fallo originario del Alcalde.⁴² En 1775 Justa Godoy, viuda de Bernardo Villanueva, requiere al Corregidor declare nula la venta de un mulato esclavo que le había hecho, hacía más de tres años, a José Nieto y éste no le había pagado.⁴³ En sentido contrario, María Josefa Guevara exige se le devuelvan 300 pesos que pagó a Francisco Urrutia por la compra de un esclavo y se cancele la venta ya que el mulato fue apresado por ser “reconocido como ladrón público”, sabiendo su antiguo amo “esa condición”.⁴⁴

³⁷ Ibid, Carpeta 204, Doc. 19.

³⁸ Ibid, Carpeta 288, Doc. 72.

³⁹ La ley otorgaba a las viudas, con ciertas limitaciones, la cuarta parte de los bienes del esposo o cuarta marital, en caso de no contar con dote, arras o donaciones matrimoniales, o ser insuficientes para su sustento, al igual que los gananciales. Cfr. JOSE MARIA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de Historia del Derecho Español y del Derecho propiamente indiano*, Tomo I, Buenos Aires, 1943, pp. 166-167.

⁴⁰ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 143, Doc. 21.

⁴¹ Ibid, Carpeta 204, Doc. 41, Año 1789.

⁴² Ibid, Carpeta 140, Doc. 23, Año 1770.

⁴³ Ibid, Carpeta 152, Doc. 30.

⁴⁴ Ibid, Carpeta 153, Doc. 15, Año 1779.

Por cobro de pesos

Un porcentaje elevado de juicios tienen como causal el cobro de dinero adeudado. En ciertos casos, las presentantes son viudas que toman conocimiento de las acreencias de su esposo al morir éste y acceder a su testamento o sus cuadernos de cuenta. Así lo hace en 1776 Mónica Obredor, quien reclama ante el Corregidor cierta cantidad de pesos que Antonio Puebla había contraído con su finado cónyuge, Pedro Pacheco.⁴⁵ O María de las Nieves Godoy que acciona contra Pedro Pablo Videla por dinero que le “adeudaba a su difunto marido, según unos apuntes de éste”.⁴⁶

Juana Munive denuncia a Jorge Lagos en 1786 por una deuda adquirida por éste con su esposo muerto recientemente, según documento que presenta, para poder “suplir sus necesidades y satisfacer algunos pagos”.⁴⁷ En otros, inician pleito para recuperar sus propios caudales. Es el caso de Lorenza de Illescas quien demanda, en 1751, a los herederos de Rosa y Ana Videla para que le salden las costas del litigio que mantuvieron contra Josefa Medina y José Iturralde y que había durado más de tres años. A raíz de la apelación presentada ante la Audiencia de Chile, Lorenza se trasladó a Santiago, a sus “propias expensas”, con “abandono total de mi patria y mi familia”, con “las fatigas propias de mi sexo en tan fatigosos camino”, por ello exigía ser resarcida de los numerosos gastos que había debido afrontar; la justicia atiende su súplica y ordena a la sucesión de Rosa y Ana Videla le paguen las costas “procesales” y “personales”.⁴⁸

Del mismo modo, Juliana Bargas presenta ante el Juez una cuenta donde consta el dinero prestado a María Araujo, cuando “bañada en lágrimas llegó a mi casa a significar su necesidad urgentísima”. Agrega que “compadecida de sus ruegos”, le hizo el préstamo, quedando “sin ningún auxilio para subsistir. Siendo constante a todo el mundo mi miseria, pobreza y desamparo”. Habían pasado ya casi seis años, en el transcurso de los cuales no había querido ejecutarla, pero lo hacía ahora por necesidad. Insiste en su estado de pobreza, destacando que ni “sus achaques habituales ni su estado y calidad le permiten andar cruzando calles como procuradora de pleitos”, por lo que pide al Alcalde se le ahorre eso y ordene a María le pague “conforme a la cuenta exhibida”.⁴⁹

En ocasiones, la deuda se origina por servicios prestados que no han sido abonados de acuerdo a lo pactado. Ejemplo de ello es la litis que mantiene Isabel Montoya con Pedro Fernández por el cobro de 54 pesos 6 reales, por la manutención de un niño que le dejó durante dos años. Ella había prometido “tenerlo a su cargo y darle escuela”, a cambio de 1 real diario pero, al retirar al pequeño, no le paga la totalidad de lo adeudado.⁵⁰

Resulta interesante la presentación de Bricia Cortés, realizada ante el Alcalde en 1782, exponiendo que Fernando Rosas le había conchabado para que “le diera leche de mis pechos a un hijo suyo”, lo que ejecutó “a leche entera por el término de diez y siete meses”. Sin embargo, Rosas no había respetado su palabra, “faltando a la caridad y a la vez al ánimo y disposiciones de Nuestro Soberano y extra de esto debía mirar que le sustenté y crié un hijo, a quien la Sra. su mujer no lo podía hacer por la suma escasez de leche”, y que por ello estaba en “peligro de morirse aquella criatura”. Esta actitud demuestra, a su entender, “un viso de inhumanidad” hacia su persona, por lo que requiere se le entregue su remuneración sin demora

⁴⁵ Ibid, Carpeta 174, Doc. 44.

⁴⁶ Ibid, Carpeta 154, Doc. 26.

⁴⁷ Ibid, Carpeta 170, Doc. 22.

⁴⁸ Ibid, Carpeta 157, Doc. 11.

⁴⁹ Ibid, Carpeta 203, Doc. 3, Año 1771.

⁵⁰ Ibid, Carpeta 146, Docs. 7/8.

alguna.⁵¹ Otros cobros tienen que ver con actividades mercantiles desarrolladas por las litigantes. Es el caso de Luisa Anzorena, viuda de Fernando Garay, quien en 1798 solicita que Pedro Vargas le abone 60 pesos correspondientes al valor de un carretón que se le había enviado desde Santa Fe pero nunca llegó a destino, pues el fletero había vendido su contenido en el trayecto a Mendoza.⁵²

Por daños y perjuicios a la propiedad

Las querellas por daños causados, generalmente por los vecinos, a las propiedades, ya sea chacras o pequeñas haciendas situadas a extramuros de la ciudad, constituyen un porcentaje significativo, aunque mucho menor que las expuestas anteriormente. Prueba de ello es la presentación que realiza Ignacia Troncoso, en nombre de su marido ausente, señalando que había comprado unas cuerdas de tierras en las afueras, linderas en parte con las de Nicolás Medina, a quien denuncia por estar cercando su solar, pero introduciéndose en el suyo. Solicita, por tanto, “no prosiga con sus paredes”, hasta que se deslinde “lo que a cada uno pertenece”, ya que le causa “gran estropicio”.⁵³ Gertruda Fredes acciona, en 1782, contra su hermano Pedro José por intentar éste cerrarle la calle que es la única entrada a su viña. Esta problemática era de vieja data, habiendo interpuesto años atrás demanda verbal. Por ello requiere al Alcalde se haga efectiva la multa de 200 pesos establecida en la “escritura de compromiso celebrada ante el escribano Francisco Videla en 1757” y, en caso necesario, “se pase a vista de ojo para el reconocimiento de la citada calle”.⁵⁴

Estos perjuicios, en muchos casos, guardan relación con el empleo o mala utilización del agua de regadío, que transportada a través de canales y acequias, era esencial para la subsistencia de los cultivos. Así Luciana de la Cruz del Castillo exige al Juez en 1776 que José de Laciari de cumplimiento a la “Real Provisión que establece que debe poner marco a su toma para que el agua de riego llegue a las otras chacras y no sea sólo en su provecho”.⁵⁵ María Isidora Camaño, viuda de Pedro Silva, narra detenidamente al Gobernador Intendente en 1787, la “suma desventura y decadencia” en que se encuentra por el daño que le causan sus vecinos, “con abrir acequias y hacer correr las aguas a su antojo”, de suerte que la mayor parte de las veces se “halla anegada en forma de laguna”. Aclara que de manera alguna quiere privar del “beneficio del agua a sus convecinos”, pero deben darle un curso para que no perjudique su propiedad. Luego de ordenar a tres regidores practiquen una “vista de ojos”, Sobremonte manda “que se repongan las acequias por el cauce que deben correr”, a fin de no perjudicar a Isidora.⁵⁶ Similar es la situación de Josefa Iepes, quien denuncia a su cuñado Bartolo Zapata para lograr que repare “la toma de la acequia principal del Allayme”, para evitar los derrames de la misma ya que causaban daños en su viña y casa.⁵⁷

Por incumplimiento de contrato

La falta de cumplimiento a lo pactado, tanto en el caso de acuerdos verbales como escritos, dio origen también a diversas litis exigiendo se cumpliera la palabra empeñada. A este motivo obedece el pleito que Francisca del Castillo sigue contra José Sosa en 1763, a quien le

⁵¹ Ibid, Carpeta 135, Doc. 1.

⁵² Ibid, Carpeta 206, Doc. 8.

⁵³ Ibid, Carpeta 198, Doc. 5, Año 1774.

⁵⁴ Ibid, Carpeta 286, Doc. 36.

⁵⁵ Ibid, Carpeta 286, Doc. 29.

⁵⁶ Ibid, Carpeta 135, Doc. 30.

⁵⁷ Ibid, Carpeta 157, Doc. 32, Año 1799.

había cedido cuatro cuadras de tierra con la condición de que debía cercarlas y plantar frutales, pero habían pasado ya ocho años sin que se cumpliera el arreglo efectuado, lo que perjudicaba grandemente sus intereses.⁵⁸ La demanda contra Domingo Olmos que inicia María Luciana Obredor se origina por no haber respetado el citado Domingo un contrato de arrendamiento celebrado con la mujer. En él se había estipulado el alquiler de una casa por tres años y la preferencia de compra a la arrendataria, en caso de decidir el dueño venderla, condición esta última que no había sido tenida en cuenta por Olmos a la hora de enajenar el bien.⁵⁹

Varios de los expedientes analizados guardan juicios relacionados con inobservancias en lo convenido por cuestiones relacionadas con la actividad mercantil, especialmente el transporte de productos. Esto evidencia el rol activo de algunas mujeres mendocinas como productoras o comerciantes de frutas y caldos, que constituían la base de la economía de la región. Una de ellas es la viuda María Josefa Ortiz del Valle quien, en 1758, denuncia a Gregorio Morel, a quien le pagó para que le trasladase 20 sacos de frutas, pero había pasado un año y el fletero no lo había hecho, por lo que pretendía la devolución del dinero que le había entregado.⁶⁰ Ocho años después vuelve a presentarse ante el Corregidor, esta vez contra José Villegas, dueño de una tropa de carretas. Le achaca la merma de mercaderías en una carga de vinos y aguardientes que había fletado con él a Córdoba.⁶¹ Otra viuda, María Miranda, entabla en 1775 demanda contra Justo Delgado, con quien había estipulado le condujese tres carretas con “botijas de vino y frutos del país”, para entregar a “su hijo Francisco Alvarez, residente en Buenos Aires”. La carga fue embargada por una deuda que Delgado tenía con Jorge Cuitiño. María pide entonces al Juez se “remedie con urgencia esta situación” por el quebranto que le causaba.⁶²

Por alimentos

Las Partidas determinaban la obligación del hombre de dar alimentos a su esposa, o viceversa, de acuerdo a las necesidades y capacidades del cónyuge.⁶³ La exigencia de alimentos suscitó también presentaciones varias contra los maridos. Por esta razón Aurelia Cuitiño querrela, en 1787, a su esposo Antonio Arriagada, quien se había ausentado de la ciudad durante casi cuatro años, dejándola “en el mayor desamparo”. En su escrito narra las necesidades que ha sufrido durante ese largo tiempo, señalando que es indubitable la “obligación de un marido de suministrar los alimentos” y no “habiéndose esto verificado en el enunciado mi esposo en su ausencia tan dilatada” y viéndose reducida “al estado de imposibilidad para comer”, solicita a la autoridad judicial se le “abone y de un tanto por cada un día, contando desde la ausencia de mi marido hasta el día presente”. Atendiendo a “la suma indigencia e inopia en que se ven constituidas las mujeres para alcanzar los alimentos necesarios” en caso de falta del cónyuge, se le asigna medio real por cada día de ausencia, de la parte de gananciales que le corresponden a Arriagada.⁶⁴

A fines de 1797 hace lo propio Tomasa Videla, quien estaba tramitando ante el Juez Eclesiástico el divorcio de su marido Andrés Castro, a raíz de haber descubierto “cierto tránsito

⁵⁸ Ibid, Carpeta 131, Doc. 9.

⁵⁹ Ibid, Carpeta 174, Doc. 38.

⁶⁰ Ibid, Carpeta 174, Doc. 33.

⁶¹ Ibid, Carpeta 174, Doc. 43.

⁶² Ibid, Carpeta 168, Doc. 32.

⁶³ Sin embargo, cesaba el derecho a recibir alimentos si la mujer se negaba al débito conyugal, a menos que se debiese a sevicia del hombre. También lo perdía si no quería seguir al marido. Cfr. ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ, *La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*, op. cit., pp. 288-289.

⁶⁴ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 135, Doc. 27.

que mantenía con una criada que él mismo trajo a casa”. Pretende que, dado que está separada “del trato conyugal”, se le entregue su dote y le de Andrés alimentos para su subsistencia, ya que tiene que mantener una hija y tres criados y se encuentra con reiterados “achaque y falta de salud”. El Alcalde, previo dictamen del Asesor Letrado, ordena le entregue Castro 12 pesos mensuales, pero que no corresponde la devolución de la dote por no estar aún resuelto el divorcio: Sin embargo, dispone el inventario de los bienes dotales para resguardarlos convenientemente.⁶⁵

Por disensos matrimoniales

A fin de evitar los matrimonios desiguales, en 1776 Carlos III promulgó la Pragmática sobre “Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio para los hijos de familia”, cuya aplicación en los territorios americanos se dispuso dos años después. La misma establecía que los hijos menores de 25 años debían contar con el consentimiento paterno (a falta de éste el de la madre u otros parientes) para contraer matrimonio. Sin embargo, para evitar abusos y excesos, se determinaba que la negativa debía estar fundada en “junta y racional causa”, por ejemplo que el matrimonio atentase contra “el honor de la familia o perjudicase al estado”.⁶⁶ Es decir que los padres debían fundamentar las causas de la oposición⁶⁷ y era la justicia civil quien determinaba, en caso de presentaciones de los progenitores o de los hijos afectados, si el disenso interpuesto era racional o irracional. La condición social o étnica inferior a la del otro contrayente fue el motivo principal que llevó a madres, hermanas y hasta sobrinas y primas a recurrir a los Alcaldes para lograr sus propósitos y evitar enlaces no queridos.

Así, por ejemplo en 1795 Melchora Castro, representada por su esposo Juan Tem, interpone disenso para impedir la boda de su primo Juan Agustín Jara con María Candelaria Nieva, por notable desigualdad. La novia era hija legítima de una india y un mulato y, pese a los argumentos de Jara de que en su familia había mulatos, el Juez, luego de escuchar distintos testigos, “declara no haber lugar al matrimonio” ya que consta “la desigualdad notable entre los contrayentes”.⁶⁸ María Josefa Flores se opone al matrimonio de su hija Isabel con el mestizo Julián Moncla, ya que “su abuelo ha sido un mulato esclavo de Don Juan Antonio Molina y su abuela una mulata negra, la madre es zamba y su padre ignora que sea Pedro Moncla y, aunque lo sea, no sé de dónde descende”. Señala que Isabel es española y, por ello, no puede consentir que “tome estado con un hombre de esa calidad y propiedades detestables, ni quiero que mi sangre se mezcle con la suya”.

Isabel, por su parte, acusa a su madre de querer impedir su casamiento “con el frívolo efugio de desigualdad”, cuando en realidad no sabe quién fue su padre y una hermana suya se halla casada con un mulato. Le reprocha también haberle dado una “mala vida”, negarle “de continuo el sustento y vestuario necesario” y, además, que sabiendo de su amistad ilícita desde hacía dos años con Julián, no hizo nada para “haberle atajado la comunicación” con su pretendiente, evitando así “el pecado y escándalo público y desimpresionarme del amor que le profeso”. María Josefa no logra probar sus dichos por lo que el Juez declara irracional el disenso y suple el consentimiento paterno para que se celebre la boda.⁶⁹ Ante el anuncio del

⁶⁵ Ibid, Carpeta 206, Doc. 5.

⁶⁶ Cfr. Noemí Bistué y Cecilia Marigliano, *Los disensos matrimoniales en la Mendoza virreinal (1778-1810)*. En: *Revista de Historia del Derecho* N° 20, Buenos Aires, 1992, pp. 75-101.

⁶⁷ En 1803 Carlos IV estableció que los padres podían negar la autorización para el matrimonio sin tener que dar cuenta de los motivos de su disenso.

⁶⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 158, Doc. 40.

⁶⁹ Ibid, Carpeta 171, Doc. 22.

próximo matrimonio de Lorenzo Funes, su hermana Petrona pretende prohibirlo por ser la novia, Juana Chacón, “desigual en nacimiento y mulata conocida por tal”. En octubre de 1808 el Alcalde de primer voto sentencia que el disenso era “justo y racional”, no obstante haberse demostrado el concubinato de Juana y Lorenzo y que, como producto de “su mala amistad”, habían concebido hijos.⁷⁰ Un caso particular es el disenso que María Mercedes Jame hace al enlace de su prima Melchora Martínez con un esclavo, propiedad de Leonor Zapata. Lo curioso es que la madre de la novia había prestado la anuencia, pero Mercedes, considerándose con derechos “como pariente tan inmediata” se presenta, “atendiendo a la notable desigualdad”, para no denigrar a la familia, “siempre tenida y reputada por española”.⁷¹

El 18% del corpus documental examinado está constituido por presentaciones voluntarias. Las más numerosas son las que tienen que ver con solicitudes de otorgamiento de carta de libertad (15%) y nombramiento de curador o tutor (14%). Encontramos asimismo diferentes peticiones referidas a:

- Mensura o deslinde de terrenos
- Autorización, para efectuar ventas
- Información sobre limpieza de sangre y sobre filiación
- Levantamiento de embargo
- Administración de bienes
- Venia para contraer matrimonio, posesión judicial de tierras
- Excepción de pago de derechos, emancipación de los hijos.⁷²

Para obtener carta de libertad

Si bien la mayoría de las esclavas veía a menudo ignorados sus derechos, algunas de ellas decidían acudir ante las autoridades civiles para obtener reconocimiento de ellos, en especial la posibilidad de acceder a la libertad mediante compra, muchas veces obstaculizada por sus amos o por terceros. En este sentido es que Pascuala, esclava mulata, solicita en 1752 acogerse al indulto de la Ley Real para poder alcanzar su libertad. Pide que su dueño, José de Quevedo, sea obligado a nombrar tasador para que fije precio a su persona y a la de su hija. La mujer aduce tener el dinero necesario para poder hacerlo. Sin embargo el amo quiere que la justicia investigue el origen del mismo, ya que la negra ha estado fuera de su servicio por tres meses. Aunque argumenta que dicha venta lo perjudicaría, se ordena nombrar tasador.⁷³

Quiteria Videla, negra propiedad de Andrés Castro y de su mujer Tomasa Videla llevaba, hacia 1799 en que se presenta a la justicia, más de dos años pidiendo se realizara su avalúo para pagar el importe correspondiente y obtener la libertad. Sus señores se habían resistido a hacerlo, “valiéndose de su autoridad de amos”, pidiéndole una excesiva cantidad de dinero y desoyendo “sus ruegos” y el “fiel servicio que le ha prestado a su señora”, a quien acompañaba y servía “desde su más tierna edad”. Pide una resolución urgente por temor a que el bienhechor que le ofrece el dinero para su libertad cambie de parecer y, además, por su “edad avanzada y habituales enfermedades” propias de la vejez.⁷⁴

Este también es el reclamo de Mercedes, “esclava temporaria de Don Casimiro Coria”, quien en 1803 y por licencia de éste y de su tutor Antonio Tavarez, se presenta arguyendo que el codicilo de su difunta dueña estipulaba que sus esclavos pasaran a manos de su sobrino

⁷⁰ Ibid, Carpeta 147, Doc. 34.

⁷¹ Ibid, Carpeta 158, Doc. 42, Año 1800.

⁷² Del universo de presentaciones voluntarias se ha hecho una selección de aquellas causales que aparecen con mayor asiduidad o se han considerado más significativas.

⁷³ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 178, Doc. 11.

⁷⁴ Ibid, Carpeta 206, Doc. 17/18.

Casimiro mientras él viviese y luego recuperaran la libertad. Pero ella tenía una persona, Antonio Pallerez, que podía adelantarle el dinero para su compra, acelerando así el proceso de su manumisión. A cambio, se obligaba a conchabarse “con el mismo Pallerez o la persona que él destine, abonándome doce reales mensuales para ir descontando aquel suplimiento”.

A diferencia de las situaciones anteriores, en que los amos habían puesto algún tipo de impedimento a la libertad de sus esclavas, en esta oportunidad Mercedes señala que Coria y su tutor estaban de acuerdo, circunstancia que agilizó el trámite en favor de la negra.⁷⁵ Como se ha visto, era frecuente que las esclavas quedaran libres luego del fallecimiento de sus amos, por voluntad testamentaria de éstos. No obstante, en ocasiones, las disposiciones últimas chocaban con intereses creados de los herederos, y así los sueños y esperanzas de libertad de muchas mujeres quedaban trancos. Fue el caso de María Antonia Obregón, quien se presenta reclamando que, a pesar de que su amo Francisco de Videla y Aguiar por el cuidado que tuvo siempre de su esposa, ordenó por testamento que su hijo la declarara libre, esto no se había verificado, al punto de que los herederos la vendieron en 200 pesos. La justicia accedió a su petición y se resolvió dejarla en libertad.⁷⁶

Solían reclamar también por el goce de derechos para su familia, como en el caso de María Josefa Ortiz quien expone que había quedado en libertad tras la muerte de su ama Rosa Ortiz, y al servicio de su hermana María, aunque en calidad de liberta. Siendo ya libre, tuvo una hija a quien crió a sus expensas y “sin que se reconociera como esclava”. Esta situación había cambiado a partir del fallecimiento de María, pues sus herederos le pidieron les entregara la hija para servidumbre. Afligida, pide al Alcalde que “el albacea y sucesores no perturben ni inquieten la libertad de dicha mi hija”, y se ordena en este sentido.⁷⁷

Para designar curador o tutor

La designación o el cambio de curador y/o tutor era un requisito legal indispensable para asegurar la conveniente administración de los bienes de los menores, en caso de fallecimiento del padre.⁷⁸ Encontramos presentaciones de las propias menores y otras de madres viudas pidiendo se efectúe su nombramiento. En María Méndez, viuda de Francisco Lantadilla, que murió “intestado”, recayó la elección de curadora de sus hijos, tal como lo solicitó ella en 1759.⁷⁹ En 1794 Antonia Corvalán solicita nombramiento de curador de sus bienes, como también lo hacen las hermanas Marcelina y Lorenza Márquez en 1796.⁸⁰

Los conflictos por la pertenencia y posesión de bienes que solían ocurrir a raíz de la muerte de algunos de los progenitores, provocaban presentaciones cuya finalidad era solicitar el cambio de tutor o curador, buscándose con ello una persona de mayor confianza y probidad para la administración del patrimonio tutelado. De este modo, Tomasa Videla gestiona se deje sin efecto la designación de tutor de sus hijos menores, que había recaído en su primogénito Bartolomé Zapata, por no reunir éste las condiciones exigidas por ley en cuanto a edad y pago de una fianza. Ella había perdido ese derecho por haber vuelto a contraer matrimonio en ese tiempo.⁸¹

⁷⁵ Ibid, Carpeta 171, Doc. 26.

⁷⁶ Ibid, Carpeta 175, Doc. 35, Año 1798.

⁷⁷ Ibid, Carpeta 175, Doc. 36.

⁷⁸ “Los varones menores de 14 años y las mujeres hasta los 12 quedaban sometidos a la tutela cuando faltara el padre. Pasando de aquellas edades, y hasta los 25 años, los menores debían tener un curador para sus bienes”. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, Buenos Aires, Perrot, 1978, p. 187.

⁷⁹ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 166, Doc. 36.

⁸⁰ Ibid, Carpeta 137, Doc. 17 y Carpeta 171, Doc. 10.

⁸¹ Ibid, Carpeta 205, Doc. 6, Año 1793.

Mercedes Videla, ante el fallecimiento de sus padres en 1795, se dirige a la justicia para pedir que el tutor de sus bienes sea su cuñado Donato Segura, “sujeto de toda mi entera satisfacción”, y no el electo en primera instancia, Manuel Silvestre Videla, su propio hermano. Éste contesta haciendo notar la desconfianza que le provoca el cambio de actitud de Mercedes, ya que al vivir ella en casa de Donato, puede haber influido éste en su decisión. Después de la consulta al Defensor de Menores, se resuelve el cambio de tutor.⁸²

Para obtener autorización para vender o administrar bienes

Como se ha señalado, tenían las mujeres una serie de limitaciones para poder administrar sus bienes. Si estaban casadas era el esposo quien lo hacía y, si eran solteras menores de 25 años, el padre o tutor. Hemos hallado, sin embargo, varias solicitudes para que la autoridad judicial autorice determinadas ventas, ya sea por ausencia del cónyuge o del progenitor, usualmente por apremios económicos que las obligaba a tener que desprenderse de algún bien. Por esta razón asiste ante el Alcalde Josefa Salvatierra a fin de que se le permita vender su casa, ya que su marido falta del hogar desde hace seis años y no tiene con qué mantenerse.⁸³ También lo hace en 1779 María de los Ángeles Lemos, ya que tiene “necesidad urgente e imperiosa” de poner en venta una esclava y su esposo se halla en Buenos Aires.⁸⁴ Similar es el caso de Juana Bravo, quien desea enajenar una viña heredada de su madre, pero no puede hacerlo ya que su padre “anda ausente de esta ciudad desde hace dieciséis años”.⁸⁵

En otras ocasiones son viudas que, por idénticos motivos, precisan despojarse de algunos bienes para su subsistencia o la de sus hijos. Narcisa Guevara, madre y apoderada de Agustín, Catalina y Juan Calderón, requiere el consentimiento de la autoridad para vender una viña que poseía su marido difunto, a fin de “cubrir las necesidades que están padeciendo sus hijos”.⁸⁶

En 1759 Gregoria Quiroga, viuda de José Ferreira, presenta petición para enajenar “un pedazo de viña y tierras”, con el objeto de pagar el funeral de su cónyuge y usar el resto en beneficio de sus hijos. Se da intervención al Defensor de Menores, quien declara la conveniencia de la venta.⁸⁷ Damiana Villegas, también viuda, hace lo propio para que se le permita vender los derechos que tiene sobre parte de una estancia en el Valle de Uco, heredada de sus padres. En todos los casos relatados se autorizan las ventas, a excepción de este último, por la oposición de algunos coherederos.⁸⁸ Otro tipo de solicitudes tienen que ver con mujeres que deciden presentarse a la justicia para que se les conceda una licencia especial para administrar los bienes del marido u otros familiares, imposibilitados de hacerlo. Esto hace Narcisa Avendaño, en razón de la vejez de su esposo José Zuloaga quien tenía, hacia 1771, ochenta años. Pretende también se le prohíba a éste realizar ventas o cualquier otro trámite y se le impida un viaje que está por hacer.⁸⁹

María Josefa Montes de Oca, vecina de la ciudad, se dirige al Alcalde en 1794, “con expresa licencia y consentimiento” de su marido, para exponer que, en razón de la prisión de su padre, no podía éste administrar los bienes de su madre Antonia Palma, imposibilitada de hacerlo por sí misma “por hallarse dementada de muchos años a esta parte”. Por esto es que solicita venia y licencia para proceder a practicar inventario, tasación y partición de los bienes

⁸² Ibid, Carpeta 205, Doc. 17.

⁸³ Ibid, Carpeta 190, Doc. 3, Año 1752.

⁸⁴ Ibid, Carpeta 162, Doc. 13.

⁸⁵ Ibid, Carpeta 125, Doc. 23, Año 1797.

⁸⁶ Ibid, Carpeta 151, Doc. 13, Año 1757.

⁸⁷ Ibid, Carpeta 183, Doc. 15.

⁸⁸ Ibid, Carpeta 204, Doc. 36, Año 1788.

⁸⁹ Ibid, Carpeta 119, Doc. 8.

de su madre, por “una persona de ciencia y conciencia, separándole el tercio y quinta para su manutención y entierro”, obligándose a “tenerla a mi cuidado”. Después de que testigos señalan que “conocen muy loca a Doña Antonia”, y que de ningún modo puede administrar sus bienes y que el reconocido cirujano Nicolás Candia certifica que Antonia está “desde hace once años en una fuerte locura”, el Juez consiente lo peticionado.⁹⁰

¿Quiénes acudían a la justicia?

Si consideramos el estado civil de las mujeres mendocinas que recurrían a la justicia, el primer lugar lo ocupan las viudas, con un 60% de presentaciones aproximadamente.⁹¹ Este mayor número guarda relación con su situación legal ya que, como se ha indicado, tras la muerte del marido ésta obtenía el manejo de sus propios bienes (dote, arras, donaciones, etc.), de los comunes y, generalmente, los de los hijos menores, hasta que alcanzaran la mayoría de edad. Su administración originaba distintas problemáticas y disputas que, en ocasiones, se terminaban dirimiendo en un juzgado. La lectura de los expedientes nos muestra que las viudas defienden con ahínco sus intereses y los de su descendencia y para ello apelan, en muchas oportunidades, a su condición de tal, exhibiéndose como “pobre y desamparada”,⁹² “imposibilitada y falta de salud”,⁹³ en “suma desventura y decadencia”,⁹⁴ sin tener “con qué alimentarse”,⁹⁵ “destituida de todo socorro y amparo”,⁹⁶ “reagravada de necesidades”.⁹⁷ Estas expresiones, ampliadas a veces con la de tener que mantener una gran prole, aparecen reiteradamente y nos hacen pensar que si bien en muchas circunstancias las situaciones penosas narradas serían reales, en otras, los redactores de los escritos harían uso de ellas para enfatizar el estado de desvalidez que suponía la viudez, aunque no siempre fuese así.

Mujeres casadas, por sí mismas, comparecen en un 28% de los casos analizados. Lo hacen, la mayoría de las veces, para resguardar sus propios bienes o los gananciales cuando se pretende venderlos o han sido embargados por deudas del cónyuge. También para reclamar alimentos o solicitar autorización para vender parte del patrimonio, en ausencia del marido, a fin de poder subsistir y brindar atención a sus hijos. Solamente un 12% de las presentaciones están suscriptas por mujeres solteras. La mayoría de ellas menores de edad que gestionan nombramiento o cambio de tutor o curador o reivindican la posesión de ciertos bienes. En estos casos, se da intervención al Defensor de Menores, a fin de resguardar los derechos de las jóvenes. Asisten también, luego de dictarse la Real Pragmática de 1776, para solicitar venia para contraer matrimonio, en caso de no poder contar con el consentimiento del padre u otro familiar cercano. En esas circunstancias, el Juez actuante debía constatar no hubiese diferencia social entre los novios.⁹⁸ O para gestionar información de limpieza y nacimiento, para probar su legitimidad y noble ascendencia.

⁹⁰ Ibid, Carpeta 171, Doc. 4.

⁹¹ Estos porcentajes son estimativos ya que muchos de los expedientes consultados están incompletos y no figura en ellos el estado civil de las presentantes.

⁹² AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 174, Doc. 44, Año 1766.

⁹³ Ibid, Carpeta 180, Doc. 32, Año 1777.

⁹⁴ Ibid, Carpeta 135, Doc. 30, Año 1787.

⁹⁵ Ibid, Carpeta 170, Doc. 18, Año 1785.

⁹⁶ Ibid, Carpeta 204, Doc. 41, Año 1789.

⁹⁷ Ibid, Carpeta 206, Doc. 8, Año 1798.

⁹⁸ Esto era algo muy difícil de verificar. Por ejemplo, cuando María Jesús Huerto, natural de Chile, huérfana al cuidado de su abuela residente en ese Reino, quiere casarse con el tropero León Gería, con quien se había trasladado desde su villa natal a Mendoza, de manera furtiva, pide al Alcalde supla el consentimiento, éste accede “pareciendo al Juzgado no haber diferencia entre los contrayentes”. Ibid, Carpeta 156, Doc. 33, Año 1809.

Hemos individualizado una única presentación encabezada por una religiosa. Se trata de Juana Coria, novicia del Monasterio de la Compañía de María de la Buena Enseñanza, quien hallándose “en ánimo de profesar de Hermana Coadjutora y de velo blanco”, solicita la renuncia de sus bienes, de acuerdo a “nuestras sagradas constituciones”, que mandan hacerlo un mes antes de la profesión, según lo determinado “por el Santo Concilio Tridentino”.⁹⁹

En cuanto a su origen étnico, son mujeres blancas las que ocurren mayoritariamente a la justicia, alcanzando un porcentaje que oscila alrededor del 92%.¹⁰⁰ En una sociedad estamental como la indiana de esta época, los blancos ocupaban la cúspide de la pirámide social, reuniendo una serie de prerrogativas que les otorgaba una indiscutible superioridad sobre los demás grupos étnicos. Sin embargo, dentro de dicho grupo había notorias diferencias en cuanto a su linaje, prestigio y riqueza, lo que queda en evidencia en las fuentes consultadas. Así encontramos una amplia gama que va desde esposas o viudas de propietarios de importantes extensiones de tierra, viñas, bodegas, esclavos, etc. hasta aquellas mendocinas que se declaran notoriamente pobres, llenas de necesidades y con dificultades para sustentar a sus vástagos.¹⁰¹

Es notorio, más allá de la posesión de bienes, la pretensión de exteriorizar ante las autoridades judiciales sus connotados orígenes, ya que consideraban que éstos les conferían una situación privilegiada. Además del uso del “doña”, expresiones como de “familia esclarecida” o “noble tenuta y reputada por tal”, “conforme a sus notorias circunstancias”, de “notorio estado y calidad”, de “conocida noble extracción”, con “nobles ascendentes por todas líneas”, sin “ninguna mala raza de moros, indios o acusados al Santo Oficio de la Inquisición” o similares, aparecen reiteradamente en los documentos.¹⁰²

El estado noble no está asociado necesariamente a una situación económica desahogada, ya que en varias ocasiones las litigantes se presentan como pobres, miserables y necesitadas pero dejando en claro su noble extracción. Los pleitos iniciados por mujeres indias representan un porcentaje muy inferior (alrededor del 4%). Se presentan por sí o asistidas por el Protector de Naturales, mayoritariamente para reivindicar derechos, reclamando tierras heredadas de sus antepasados¹⁰³ u otros bienes que le habían sido usurpados,¹⁰⁴ de los que se sentían legítimas poseedoras.

Si atendemos a los motivos de las demandas podemos inferir que las querellantes forman parte de una minoría que poseía determinados bienes, aunque ellos no fueran cuantiosos. Claro que existen excepciones, como Bricia Cortés quien, como se ha señalado, pedía se le pagara lo

⁹⁹ Ibid, Carpeta 138, Doc. 41, Año 1809.

¹⁰⁰ El término blanca comprende a las españolas peninsulares, criollas y también mestizas. En general, la documentación consultada sólo aclara el origen étnico cuando se trata de indias, negras u otras castas; de allí se infiere que el resto de las litigantes pertenecen al grupo blanco.

¹⁰¹ Algunas dejan constancia ante las autoridades de las dificultades para afrontar un juicio, debido a que su deteriorada situación económica no les permite hacerse cargo de los gastos. Por ejemplo, Juliana Bargas expone que no tiene quien “le haga escritos ni con que comprar papel” y María Josefa Flores pide al Alcalde que, “atendiendo a su suma pobreza” y por no enfrentar los costos de un litigio escrito, “se continúe la causa verbalmente”. AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 203, Doc. 3, Año 1771 y Carpeta 171, Doc. 22, Año 1799.

¹⁰² Ibid, Carpeta 143, Doc. 11, Año 1778; Carpeta 143, Doc. 21, Año 1786; Carpeta 173, Doc. 32, Año 1797; Carpeta 203, Doc. 3, Año 1771; Carpeta 136, Doc. 6, Año 1791; Carpeta 203, Doc. 23, Año 1775; Carpeta 204, Doc. 19, Año 1782; Carpeta 160, Doc. 46, Año 1759; Carpeta 133, Doc. 25, Año 1777; Carpeta 204, Doc. 41, Año 1789.

¹⁰³ Así lo hace, por ejemplo, María del Carmen y Gregoria Illescas quienes solicitan se les reconozca la posesión de unas tierras que tienen en la costa del río Tunuyán, heredadas de su abuela Catalina Caquis, quien las poseía “desde tiempo remoto” o Francisca Morales y Cacues quien se queja pues se la quiere desposeer de unas tierras que habían sido de su abuelo materno Fernando Cacues. Ibid, Carpeta 157, Doc. 16 y Carpeta 166, Doc. 33.

¹⁰⁴ Francisca Xaviera Sayanca denuncia la apropiación de unas vacas, Manuela Mejorana de una casa, Francisca [no figura apellido] de 50 yeguas más sus crías y Francisca Bazán de los bienes de su difunto marido. Ibid, Carpeta 202, Doc. 17; Carpeta 169, Doc. 16; Carpeta 178, Doc. 27 y Carpeta 178, Doc. 40.

convenido por amamantar un niño. En su denuncia manifiesta que “por la humildad de su nacimiento” no pide para el deudor el severo castigo que merece, sólo que le abone lo pactado “sin la menor demora” y “sin más contienda ni juicio, porque mi infelicidad y miseria no permiten tal contienda”. Argumento que avala luego el Protector de Indios al calificar a Bricia de “infeliz india”, que nada poseía.¹⁰⁵

Las presentaciones de negras y mulatas constituyen el 4% restante, siendo semejantes en número a las de mujeres indias e igualmente minoritarias en relación a la de blancas¹⁰⁶. Se trata, en casi todas las fuentes analizadas, de esclavas que reivindican la obtención de su libertad, otorgada por el amo por su “fidelidad y servicios”¹⁰⁷ o por “la mayor paciencia y tolerancia” con que han cuidado de él en su enfermedad,¹⁰⁸ pero luego los herederos se niegan a cumplir con la voluntad testamentaria. También ocurren quienes aspiran a comprar su libertad o quieren cambiar de dueño ya que “no me acomoda estar bajo su dominio”¹⁰⁹ o por “los crecidos enconos que sus amos tuvieron contra ella”.¹¹⁰ Saben que, pese a su condición jurídica, la ley les reconoce ciertos derechos, por eso solicitan se les garanticen y resguarden. María Antonia Obregón, por ejemplo, pide se nombre un “defensor que hable en su nombre, por estar ella sujeta a esclavitud”¹¹¹ y Quiteria Videla pretende se ordene a su amo que “por ningún motivo haga novedad en mi persona”, ya que receloso por haber concurrido ella al Juzgado “podría aplicarme algún injusto castigo”.¹¹²

Tratando de tener un conocimiento más acabado de estas mujeres, hemos indagado acerca de sus ocupaciones. Son muy escasos los escritos donde se mencionan específicamente; en algunos casos y para dar fuerza a sus reclamos, se hace alguna referencia vaga a ellas o pueden inferirse a través de las causas de las demandas. De esta forma, analizando los litigios por cobro de pesos o incumplimiento de contrato, nos encontramos con mendocinas que desarrollaban actividades relacionadas con el comercio y el transporte de mercaderías. Aparecen en ellos viudas que poseen bodegas y varias que reciben o envían productos a Córdoba, Santa Fe o Buenos Aires entre los que sobresalen los vinos, aguardientes y otros frutos del país.¹¹³ En menor medida casadas, como Juana Camila Ochoa que como apoderada de su marido, pretende se le pague un dinero que se le adeuda del tráfico de una partida de negros¹¹⁴ o Ventura de Videla que, por ausencia de su esposo, interpone ante el Corregidor queja contra el Teniente de Oficiales Reales por impedirle la salida de su tropa de carretas al litoral, “cargada de vino y vinagre”, por una supuesta deuda “de arbitrios de años pasados, sin otro comprobante que decir que consta en su libro”.¹¹⁵

¹⁰⁵ Ibid, Carpeta 135, Doc. 1.

¹⁰⁶ Hacia 1777 la cifra de negras y mulatas (esclavas y libres) ascendía para la ciudad de Mendoza a 1261 mujeres aproximadamente. Cfr. ANA FANCHIN (Coord), *Espacio y población. Los Valles Cuyanos en 1777*, op. cit., p. 70.

¹⁰⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 171, Doc. 26.

¹⁰⁸ Ibid, Carpeta 175, Doc. 35.

¹⁰⁹ Ibid, Carpeta 138, Doc. 14.

¹¹⁰ Ibid, Carpeta 166, Doc. 40.

¹¹¹ La petición es escuchada ya que se dispone intervenga el Síndico Procurador de la ciudad en su calidad de Protector de Esclavos. Ibid, Carpeta 175, Doc. 35.

¹¹² Ibid, Carpeta 206, Doc. 17/18.

¹¹³ Ibid, Carpeta 124, Docs. 11/12, Año 1773; Carpeta 158, Doc. 38, Año 1783; Carpeta 168, Doc. 32, Año 1775; Carpeta 174, Doc. 33, Año 1758; Carpeta 174, Docs. 43 y 46, Año 1766; Carpeta 203, Doc. 31, Año 1776; Carpeta 206, Doc. 8, Año 1798.

¹¹⁴ Ibid, Carpeta 162, Doc. 1, Año 1794.

¹¹⁵ Ibid, Carpeta 203, Doc. 21, Año 1774.

Hallamos también las que se dedican a labores agrícolas¹¹⁶ como poseedoras de pequeñas extensiones de tierra con viñas y otros árboles frutales o chacras con sembradíos de maíz y trigo.¹¹⁷ Algunas dejan constancia en las presentaciones de que son ellas mismas las que cultivan las tierras y con su fruto se alimentan y sostienen a sus hijos. Lo hace así Feliciano Pizarro, “de pobre familia” y “avanzada edad”, que indica al Juez que se sustenta con lo que produce en su pequeño terreno¹¹⁸ o María Isidora Camaño quien por el anegamiento que le producen los vecinos, no puede “laborear las tierras con las sementeras propias para la manutención de su familia”.¹¹⁹ También Xaviera de Guevara al instar al levantamiento de un embargo que se ha dispuesto sobre los bienes de su cónyuge, afirma que en el caso de la “chacra de maíz”, ella la ha puesto “con su trabajo sola” y, como se aproxima la cosecha, necesita se le restituya.¹²⁰ Dominga Balmaceda, en cambio, era una pequeña comerciante de las afueras de la ciudad, dueña de una cancha de bolas cuyos derechos habían sido adquiridos por su consorte. Como éste se había marchado, no había seguido abonando los mismos “por su ignorancia sobre el pago”, por lo que solicitaba se la eximiera del mismo.¹²¹

Los casos relatados dan cuenta que, aunque en número minoritario, hubo mujeres que salieron del hogar y realizaron tareas cumplidas habitualmente por los hombres. La mayoría, sin embargo, permanecían consagradas a las labores propias del género femenino: la organización de la casa y el cuidado y educación de sus vástagos. Algunas sienten como una verdadera afrenta el haber tenido que efectuar otro tipo de faenas, como Aurelia Cuitiño quien expone al Alcalde que ante el alejamiento de su marido tuvo que emplearse “en labores que no le son propias a una mujer”.¹²² Otras como Ignacia Escalante dejan claro ante el Juez que por su “notoria calidad” no le es permitido dedicarse “a servicio alguno, ni menos ocuparme en la labor de mano para alimentarme”.¹²³

Consideraciones finales

El análisis de los expedientes judiciales ha permitido aproximarnos a algunos aspectos de la vida cotidiana de las mujeres mendocinas de las postrimerías de la época colonial, observando motivaciones, necesidades y problemáticas que las llevaron a recurrir a la justicia a fin de que sus voces fuesen escuchadas.

Es cierto que la utilización de este tipo de fuentes ofrece algunas limitaciones ya que nos muestran sólo los casos conflictivos ventilados ante las autoridades civiles, a sabiendas de que muchos otros no llegaban a los estrados.¹²⁴ Hay que considerar, además, que éstas no dan cuenta de los vínculos armoniosos que, sin duda, existían en el seno de la sociedad.

¹¹⁶ Se hace mención a ellas generalmente en los juicios por daños y perjuicios a la propiedad, cobro de pesos o derecho a bienes.

¹¹⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, Carpeta 125, Doc. 23, Año 1797; Carpeta 136, Doc. 9, Año 1791; Carpeta 146, Doc. 4, Año 1780; Carpeta 157, Doc. 32, Año 1799; Carpeta 174, Doc. 4, Año 1780; Carpeta 183, Doc. 15, Año 1759; Carpeta 286, Doc.29, Año 1776; Carpeta 286, Doc. 36, Año 1782.

¹¹⁸ Ibid, Carpeta 286, Doc. 36, Año 1782.

¹¹⁹ Ibid, Carpeta 135, Doc. 30, Año 1787.

¹²⁰ Ibid, Carpeta 133, Doc. 7, Año 1774.

¹²¹ Ibid, Carpeta 124, Doc. 30, Año 1778.

Los procesos iniciados por Isabel Montoya y Bricia Cortés, por cuidar y amamantar un niño respectivamente, nos dan cuenta de servicios prestados por los que reclamaban su pago; sin embargo no consideramos que sean estas ocupaciones permanentes sino ocasionales, que les permitieron circunstancialmente obtener algún beneficio monetario. Ibid, Carpeta 146, Doc. 7/8, Año 1765 y Carpeta 135, Doc. 1, Año 1782.

¹²² Ibid, Carpeta 135, Doc. 27, Año 1787.

¹²³ Ibid, Carpeta 143, Doc. 21, Año 1786.

¹²⁴ Algunos autores como Antonio Manuel Hespanha destacan para la época el “bajo porcentaje de conflictos resueltos por el sistema judicial oficial, tanto en las primeras instancias, como en las instancias de recurso; lo que

Aun así, creemos que son de inestimable valor para comprender mejor el desenvolvimiento de las relaciones sociales y familiares en una comunidad pequeña como lo era Mendoza por aquella época.

Es evidente que si se toma en cuenta la población total de la ciudad, las presentaciones femeninas eran francamente minoritarias, especialmente las promovidas por indias y negras. No obstante, a través de ellas hemos podido visibilizar las conductas de mujeres anónimas, que salieron de la quietud y monotonía del espacio hogareño que les estaba reservado, para exigir justicia y reivindicar aquellos derechos que sentían vulnerados.

apuntaba a una larga vigencia y amplia eficacia social de otros sistemas de resolución de conflictos", *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, p. 364.

Fuentes documentales, bibliográficas y electrónicas.

Documentales

Varios documentos del Archivo General de la Provincia de Mendoza, Argentina.

Bibliográficas y electrónicas

BISTUÉ, Noemí y MARIGLIANO, Cecilia. *Los disensos matrimoniales en la Mendoza virreinal (1778-1810)*. En: *Revista de Historia del Derecho* N° 20, Buenos Aires, 1992.

CALDERON BÓRQUEZ, CRISTIAN. *Análisis jurídico de las relaciones de desigualdad entre cónyuges y mecanismos de protección al cónyuge débil*, Santiago de Chile, 2012. Disponible en <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/11276>.

DOUGNAC RODRIGUEZ, ANTONIO. *La potestad marital y los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990.

FANCHIN, ANA (Coord), *Espacio y población. Los Valles Cuyanos en 1777*; San Juan, UNSJ-ANH, 2004.

FANCHIN, ANA. *Historia de familias; violencia doméstica en el San Juan colonial*. En *La Aljaba* N° 13, versión on-line, Luján, enero/dic. 2009.

HESPANHA. Antonio Manuel *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.

KLUGER, VIVIANA. *El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial*, en *Passagens* Vol. 1, N° 1, 2009, www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos/v1n1.

LACOSTE, PABLO. *La mujer y el vino*. Mendoza, Caviar Bleu, 2008.

LAVRIN, ASUNCIÓN. “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en LESLIE BETHELL, ed., *Historia de América Latina*, Tomo 4, Barcelona, Crítica, 2000.

LEVAGGI, ABELARDO *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1987.

MURIEL, JOSEFINA. *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, Madrid, MAPFRE, 1992.

NAVARRETE GONZÁLEZ, CAROLINA. *La mujer tras el velo: construcción de la vida cotidiana de las mujeres en el Reino de Chile y en el resto de América Latina durante la Colonia*, en *Espéculo. Revista de estudios literarios* N° 36, Universidad Complutense de Madrid, 2007, <http://www.ucm.es/info/especulo/numero36/mujvelo.html>.

OTS CAPDEQUÍ, JOSE MARIA. *Manual de Historia del Derecho Español y del Derecho propiamente indiano*, Tomo I, Buenos Aires, 1943.

PALACIO, JUAN MANUEL. *Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial*, en *Revista Quinto Sol*, Facultad de Ciencias Humanas- UNLa Pampa, n° 9-10, 2005-06.

PRIETO, MARIA DEL ROSARIO, DUSSEL, PATRICIA Y PELAGATTI, ORIANA “Indios, españoles y mestizos en tiempos de la colonia en Mendoza (siglos XVI, XVII y XVIII)”. En ARTURO ROIG, PABLO LACOSTE Y MARIA CRISTINA SATLARI (Comp), *Mendoza a través de su Historia*. Mendoza, Caviar Bleu, 2004.

QUIJADA, MONICA y BUSTAMANTE, JESÚS. “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación”, en GEORGE DUBY Y MICHELLE PERROT, *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 3, Madrid, Taurus, 1992.

RÍPODAS ARDANAZ, DAISY. *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires, 1977.

SEOANE, MARIA ISABEL. *Historia de la dote en el derecho argentino*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1982.

VASSALLO, JAQUELINE. *Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial*, en *Anuario de Estudios Americanos* N° 63, 2, Sevilla, 2006.

VERDAGUER, José .A. *Historia Eclesiástica de Cuyo*, Tomo I, Milano, Escuela Tipográfica Salesiana, 1931.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, Buenos Aires, Perrot, 1978.